REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No. 029

CAUSANTE:	**JOSÉ ARNULFO CHAVARRO NORIEGA**
PROCESO:	**SUCESIÓN INTESTADA**
RADICADO:	**19001418900420240035800**

Pasa a Despacho el presente proceso de sucesión intestada del causante **JOSÉ ARNULFO CHAVARRO NORIEGA**, instaurado por las señoras **PATRICIA CHAVARRO PEÑA, DANIELA CHAVARRO GRAJALES** y **TATIANA CHAVARRO PEÑA**, para resolver lo que en derecho corresponda respecto al trabajo de partición arrimado al expediente en atención a que no fue propuesta ninguna objeción al trabajo de partición allegado, en el término de cinco (05) días otorgados a las partes mediante auto interlocutorio No. 6130 de 3 de diciembre de 2024, y en consideración a que revisado el proceso no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. SINTESIS DEL PROCESO

Las señoras **PATRICIA CHAVARRO PEÑA, DANIELA CHAVARRO GRAJALES** y **TATIANA CHAVARRO PEÑA**, en calidad de hijas del causante, a través de mandatario judicial[1] instauraron demanda de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal del causante JOSÉ ARNULFO CHAVARRO NORIEGA, quien falleció en la ciudad de Popayán el día 9 de marzo del año 2020.

Mediante proveído de fecha 24 de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado avocó el conocimiento y declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL del causante JOSE ARNULFO CHAVARRO NORIEGA, providencia en la cual se reconoció a las señoras PATRICIA CHAVARRO PEÑA, DANIELA CHAVARRO GRAJALES y TATIANA CHAVARRO PEÑA, en calidad de hijas del causante (herederas), por ser descendientes en primer grado de consanguinidad, y además se ordenó notificar a la señora CLAUDIA MILENA JIMENEZ SALAZAR, cónyuge supérstite, para que compareciera al proceso, y efectuándose, a su vez, los demás pronunciamientos de rigor propios de este tipo de eventos procesales.

De igual manera, en la providencia *ibidem* se ordenó emplazar a las personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso.

[1] ARLEY GUSTAVO CARDONA MARTÍNEZ.

En orden al trámite legal del juicio, se efectuó el registro emplazatorio[2] de todos los herederos indeterminados del causante que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, en el sistema denominado TYBA.

Por otra parte, mediante providencia de 21 de noviembre de 2022[3], se reconoció a la señora CLAUDIA MILENA JIMENEZ, en su calidad de cónyuge supérstite, misma que opto por porción conyugal.

Posterior a ello, mediante auto interlocutorio No. 412 de 30 de enero de 2013, se nombró como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados a la doctora LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, quien el día 6 de febrero de 2023, dio contestación.

Ahora bien, surtidos los trámites de notificación de todos los interesados, en auto No. 2334 de 23 de mayo de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, realizándose aquella el día 28 de junio de 2023, y continuándose la misma el día 5 de septiembre de 2023, a fin de resolver la objeción a los pasivos elevada por el Dr. ARLEY GUSTAVO CARDONA MARTINEZ. (Archivos 033 a 052 del expediente digital).

Es necesario advertir que, en la mentada diligencia de inventarios y Avalúos, se presentó como único activo el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-189907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán avaluado por el valor de ciento tres millones de pesos ($103.000.000,oo M/CTE.), bien inmueble que fue adquirido por el causante antes del matrimonio con la señora Claudia Milena Jiménez Salazar. Igualmente, se presentaron como pasivos propios del causante: El pagaré No. 102121079043, por el valor de $6.122.633,51, en favor de Baninca S.A.S., y el pasivo constituido por la suma de $120.000, correspondiente al impuesto predial de los años 2022 y 2023 del bien inmueble.

En concreción se impartió aprobación a los enlistamientos presentados por el Dr. Jorge Mosquera Caicedo por encontrarse conforme trata el artículo 501 y ss. del CGP, y se declaró infundada la objeción del Dr. ARLEY GUSTAVO CARDONA MARTÍNEZ. Se decretó la partición de la herencia, nombrando a los doctores ARLEY GUSTAVO CARDONA MARTÍNEZ y JORGE MOSQUERA CAICEDO, como partidores, debiendo en todo caso, tener en cuenta las reglas de la partición de que trata el artículo 508 del Código General del Proceso.

De igual manera, es necesario acotar que dentro del proceso mediante el oficio No. 3771 de 8 de septiembre de 2023 se surtió en debida forma la notificación de su adelantamiento a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN, conforme las previsiones del artículo 490 del Código General del Proceso y el artículo 844 del Estatuto Tributario, pero a pesar de la cual dicha Entidad no solicitó su vinculación al trámite, según respuesta otorgada el día 19 de septiembre de 2023 por el Jefe del Grupo Interno de Cobranzas de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN.

Posteriormente, el día 18 de septiembre de 2023 vía correo electrónico, el Dr. Jorge Mosquera Caicedo, allegó el trabajo de partición, no obstante, mediante auto No. 4380 del 26 de septiembre de 2023, el despacho se abstuvo de dar trámite a la partición arribada, por cuanto el trabajo de partición debía ser realizado en conjunto por los togados judiciales reconocidos en audiencia del 5 de septiembre de 2023, por lo anterior se les requirió para que la allegaran de manera conjunta, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado.

[2] Archivo No. 025 del expediente digital.
[3] Archivo No. 024 del expediente digital.

No obstante, y como quiera que, dentro del proceso las partes procesales no se pusieron de acuerdo para efectos de presentar la partición ordenada de forma conjunta, y que con ocasión de todas las vicisitudes que se presentaron en torno a la partición, este estrado Judicial mediante providencia No. 2717 de 6 de junio de 2024, resolvió relevar la designación de partidores de los Doctores ARLEY GUSTAVO CARDONA MARTÍNEZ y JORGE MOSQUERA CAICEDO, y en su lugar se designó de la lista de auxiliares de la justicia[4] a una nueva partidora en concordancia con lo reglado en el artículo 510 del Código General del Proceso, con el fin de dar celeridad al pleito. (Archivos 62 a 76 del expediente digital).

Con ocasión de lo señalado, se posesionó a la Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, en su calidad de Auxiliar de la Justicia, como partidora al interior de este proceso, misma, que allego la partición el día 27 de julio de 2024, y de la cual se corrió traslado, mediante el auto interlocutorio No. 3376 de 29 de julio de 2024.

En la oportunidad procesal correspondiente se allego por parte del Dr. ARLEY GUSTAVO CARDONA MARTÍNEZ, objeción al trabajo de partición presentado por parte de la Auxiliar de la Justicia. Objeción que fue resuelta mediante el auto interlocutorio No. 4488 de 5 de septiembre de 2024, y donde se ordenó rehacer el trabajo de partición realizado por la auxiliar de la justicia Doris Socorro Collazos Orozco, concediéndole el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se rehiciera y se entregara el trabajo de partición atendiendo las observaciones esbozadas en la citada providencia.

El día 2 de octubre de 2024 vía correo electrónico, la Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO (Archivo No. 091 del expediente digital), allegó el trabajo de partición a ella encomendado, mismo al que se le corrió traslado en los términos dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, mediante auto No. 5051 de 7 de octubre calendario, sin que se presentara objeción alguna al trabajo de partición, no obstante, se avizoró nuevamente un error en la citada partición, razón por la cual en concordancia con el artículo 509 numeral 5 ° del Código General del Proceso se ordenó rehacer el trabajo de partición por la partidora designada, por intermedio de la providencia No. 5828 de 19 de noviembre de 2024. Decisión que comunicada debidamente a la partidora el día 3 de noviembre de 2024, mediante oficio No. 2930 de 28 de noviembre de 2024.

Finalmente, el día 3 de noviembre de 2024, se arribó por la partidora DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO (Archivo No. 096 del expediente digital), el trabajo de partición confiado a la misma, último al cual se le corrió traslado a través del auto interlocutorio No. 6130 de 3 de diciembre de 2024, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, sin que se presentara objeción en el término concedido a las partes procesales.

II. CONSIDERACIONES

Por expreso mandato del artículo 488[5] del Código General del Proceso, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil o el cónyuge supérstite con sociedad conyugal vigente, podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión, debiendo la misma, tramitarse conforme las disposiciones que para el efecto consagran los artículos 487 y subsiguientes del Estatuto Procesal Civil vigente.

[4] Resolución No. DESAJPOR23-1068 del 30 de marzo de 2023.
[5] *"Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión".*

Debe memorarse que dada la naturaleza liquidatoria del proceso de sucesión, concurren quienes por ley o testamento son llamados a recibir la herencia o legado. En su desarrollo se reconoce a quienes tienen vocación hereditaria y hayan aceptado la herencia de conformidad con las previsiones y órdenes hereditarios que trata el artículo 1040 y s.s. del Código Civil. Se hace un inventario y avalúo de los bienes relictos, esto es, del patrimonio dejado por el causante, que es lo que se transmite a los herederos en la sucesión por causa de muerte. Aunado a lo anterior, porque no es un proceso declarativo, a el no se acude para controvertir o establecer la calidad de causahabiente (impugnaciones e investigaciones de la filiación, nulidades o falsedades del registro del estado civil, etc.), como tampoco sirve para plantear y decidir las controversias frente a los bienes que deben o no ingresar al haber social (nulidades y simulaciones), pues todas estas controversias deben ventilarse y resolverse por fuera del proceso de sucesión, en un proceso declarativo.

Para lo que nos interesa precisar, se tiene entonces que al proceso de sucesión concurren y se permite su intervención, a quienes prueben tener vocación sucesoral, como herederos o legatarios, "…*entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra (…)"*[6].

Al unísono, el inciso 2º del artículo 487 el CGP, se prevé que: "*También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento*".

En el *sub lite*, se presenta la sucesión intestada del señor JOSE ARNULFO CHAVARRO NORIEGA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 12.233.013, fallecido el día 09 de marzo de 2020 en el Municipio de Popayán (Cauca), según consta en el registro civil de defunción con el indicativo serial No. 09751648 de la Registraduría del Estado Civil de Popayán (Cauca).

El trámite judicial fue iniciado por las hijas del causante TATIANA CHAVARRO PEÑA, PATRICIA CHAVARRO PEÑA y DANIELA CHAVARRO GRAJALES quienes acreditaron su calidad mediante el Registro Civil de Nacimiento No.24755374, 21703736 y 28384582, autenticados ante la Notaria Segunda de Pitalito y Notaria Tercera de Popayán, respectivamente.

En el mismo trámite se convocó a la cónyuge supérstite CLAUDIA MILENA JIMENEZ SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.320.834de Páez, quien acredito su calidad mediante el Registro Civil de Matrimonio[7] de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Popayán, y quien opto por porción conyugal.

Una vez dispuesto lo precedente, pasa el despacho a mencionar que no hay bienes sociales en la sociedad conyugal del causante JOSE ARNULFO CHAVARRO NORIEGA y la cónyuge supérstite CLAUDIA MILENA JIMENEZ SALAZAR, por lo tanto, no hay lugar a liquidar la sociedad conyugal.

Acto seguido, se debe tener en cuenta, que la cónyuge supérstite reclamó porción conyugal, por cuanto no tiene bienes a nombre propio, manifestación que fue probada sumariamente con cuatro declaraciones extraprocesales[8], debidamente autenticadas en la Notaría

[6] Corte Constitucional, Sentencia T-917 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[7] Folio 25del archivo No. 002 del expediente digital.
[8] Declaraciones extraprocesales rendidas por Luz Dary Gaviria Rojas, Dely Yaneth Ordoñez, Claudia Milena Jimenez y Yamile González Zuleta. (Folio 7 a 14 del Archivo No. 018 del expediente digital).

Tercera del Círculo de Popayán, situación que en ninguna oportunidad fue objetada por la demás partes. De lo anterior se tiene que la cónyuge supérstite carece de lo necesario para su congrua subsistencia.

Sé indica que según lo dispuesto en el artículo 1230 del Código Civil, que fue declarado condicionalmente exequible por la Sentencia C 283 - 11. "*La porción conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia*."

Ahora bien, frente a la determinación de la porción conyugal se debe tener en cuenta el artículo 1236 del Código Civil, que fue declarado condicionalmente exequible por la Sentencia C-283-11*. "La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes.*

Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo.".

Es necesario traer de presente la sentencia C-283-11, en lo referente a la definición, naturaleza jurídica y características de la porción conyugal.

"*La porción conyugal está definida como aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia, asignación que no es a título de heredero, pues su condición jurídica es diversa de la de éste, y que más que una prestación de carácter alimenticio basada en un criterio de necesidad, es una figura de naturaleza compensatoria, para afectar el patrimonio del causante a través de una asignación forzosa que le permite al supérstite contar con un patrimonio adecuado teniendo como referente el patrimonio del cónyuge fallecido. Es una especie de crédito a cargo de la sucesión. Son características de la porción conyugal: (i) tiene como beneficiario al cónyuge sobreviviente, independientemente del sexo; (ii) no está sujeta a un monto determinado, toda vez que depende del patrimonio del cónyuge fallecido; (iii) lo que se recibe por este concepto pasa a incorporar el patrimonio del sujeto a favor de quien se reconoce; (iv) no está atada a la inexistencia de patrimonio del sobreviviente; sólo se requiere que lo que éste pueda percibir por otros conceptos sea o resulte inferior a la porción conyugal para que nazca del derecho a percibirla; (v) Este derecho se concreta al tiempo en que se abre la sucesión. Por tanto, si el cónyuge sobreviviente no tiene bienes en ese momento, o los que posee son de inferior valor, adquiere el derecho a la porción, sin importar que posteriormente adquiera otros. Por el contrario, si posee bienes de mayor valor y después los pierde o su valor disminuye, no tendrá derecho a dicha porción, tal como se desprende de una lectura de los artículos 1232 y 1233 del Código Civil*".

Frente al objeto y su determinación la H. Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos;

"*Cuando el cónyuge opta por la denominada porción conyugal, en los términos del artículo 1236 del Código Civil, el cónyuge sobreviviente recibe "…la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes, pues habiendo descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo; es decir, si hay hijos, el cónyuge sobreviviente recibe por concepto de porción conyugal lo mismo que recibiría uno de ellos, si no hay descendientes, recibe la cuarta parte de la masa herencial*."

Por otra parte, el numeral 4 del artículo 508 del Código General del Proceso, reza:

"*4.* ***Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial****, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta. (…).". (Negrilla y subrayado fuera de texto original).".*

Una vez advertido lo precitado, en la adjudicación se presenta en los siguientes términos:

SUCESIÓN DE JOSE ARNULFO CHAVARRO NORIEGA	
Herederos En 1° Orden Hereditario	Derechos sobre el inmueble identificado con el F.M.I. **120-189907** Avalúo Comercial: 103.000.000 el mismo valor en acciones. Pasivos: 6.242.634. Correspondiente a 6.122.633,51 del pagare Nº 102121079043, en favor de Baninca S.A.S y 120.000 por concepto del impuesto predial de los años 2022 y 2023 del bien inmueble ya referenciado.
TATIANA CHAVARRO PEÑA C.C. 1.072.712.026	$26.270.219,50, por concepto de activos. (acciones de dominio por valor de un peso cada acción)
	$2.040.878 M/Cte, por concepto de pasivos a favor de Baninca S.A.S. Valores que deberán de ser pagados por las herederas.
	$40.000 M/Cte, por concepto de pasivos correspondiente al impuesto predial de los años 2022 y 2023 del bien inmueble ya referenciado. Valores que deberán de ser pagados por las herederas.
PATRICIA CHAVARRO PEÑA C.C. 1.061.777.459	$26.270.219,50, por concepto de activos. (acciones de dominio por valor de un peso cada acción)
	$2.040.878 M/Cte, por concepto de pasivos a favor de Baninca S.A.S. Valores que deberán de ser pagados por las herederas.
	$40.000 M/Cte, por concepto de pasivos correspondiente al impuesto predial de los años 2022 y 2023 del bien inmueble ya referenciado. Valores que deberán de ser pagados por las herederas.
DANIELA CHAVARRO GRAJALES C.C. 1.061.811.337	$26.270.219,50, por concepto de activos. (acciones de dominio por valor de un peso cada acción).
	$2.040.878 M/Cte, por concepto de pasivos a favor de Baninca S.A.S. Valores que deberán de ser pagados por las herederas.
	$40.000 M/Cte, por concepto de pasivos correspondiente al impuesto predial de los años 2022 y 2023 del bien inmueble ya referenciado. Valores que deberán de ser pagados por las herederas.

CLAUDIA MILENA JIMENEZ SALAZAR CONYUGE SUPERSTITE C.C. 34.320.834	$24.189.341,50 por concepto de porción conyugal. (acciones de dominio por valor de un peso cada acción)

En este orden, dado que de la revisión del trabajo de partición allegado por la Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, se colige que este cumple a cabalidad con los presupuestos que en la materia consagra nuestra legislación civil, en donde se tuvieron en cuenta a plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos debidamente aprobados en diligencia llevada a cabo el día 5 de septiembre de 2023, corresponde al Despacho impartir la debida aprobación al mismo, atendiendo, además, que el trámite del asunto se llevó a cabo conforme las previsiones del artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Finalmente se ordenará inscribir esta sentencia y el trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria del bien sujeto a registro y su correspondiente protocolización, conforme lo exige el artículo 509 del CGP.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN** (**CAUCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la herencia del causante **JOSE ARNULFO CHAVARRO NORIEGA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 12.233.013 de Pitalito (Huila).

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes, el trabajo de partición y adjudicación del bien correspondiente a la porción conyugal y la herencia del causante **JOSE ARNULFO CHAVARRO NORIEGA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 12.233.013 de Pitalito (Huila), elaborado por la Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, identificada con la cédula No. 34.532.984 de Popayán, dentro del presente trámite liquidatario promovido por TATIANA CHAVARRO PEÑA[9], PATRICIA CHAVARRO PEÑA[10], DANIELA CHAVARRO GRAJALES[11] y CLAUDIA MILENA JIMENEZ SALAZAR[12].

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia y del trabajo de partición que versa sobre el bien sujeto a registro, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. F.M.I. 120-189907 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos De Popayán (Cauca) de conformidad con el numeral 7 del artículo 509 del C.G.P. Líbrense las comunicaciones respectivas.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia que lo aprueba, en la Notaria de su elección en el circulo notarial de Popayán, de lo cual debe dejarse constancia en el expediente.

QUINTO: Notifíquese el presente fallo según lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor.

[9] Cédula de ciudadanía No. 1.072.712.026.
[10] Cédula de ciudadanía No 1.061.777.459.
[11] Cédula de ciudadanía No 1.061.811.337.
[12] Cédula de ciudadanía No 34.320.834.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Firmado Por:
Patricia Maria Orozco Urrutia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cea18e9efcd825932e3ff5b680add5aa7565740f3ed90969b643b35737bd98c**
Documento generado en 16/12/2024 04:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica